



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia

2018-0313

Demandante NEILSSA YANED DAZA TOLOZA

En vista de que no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, por fallas técnicas del fluido de energía eléctrica.

Para la audiencia se señala la hora de las 9:00 a.m., del lunes 6 de septiembre del presente año.

Citar a las partes a la audiencia virtual.

Notifíquese

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, junio (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.559

RADICADO No 95001-4089-002-2019-00031-00

DEMANDANTE: BEATRIZ BEJARANO GALINDO

PROCESO: PERTENENCIA

Para llevar a cabo Audiencia de lectura de fallo, se señala la hora en punto de las 08:30 AM del día 14 de julio del 2021, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 561

Pertenencia

2019-00365

En vista de que la AERONAUTICA CIVIL, a través de apoderado judicial contesto la demanda, se ordena correr traslado de la misma a la parte actora por el termino de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con la misma.

SE reconoce personería suficiente para actuar al abogado MANUEL RICARDO ARENAS LIZARAZO, como apoderado de la parte demandada AERONAUTICA CIVIL, según poder adjunto otorgado por CAMILO ANDRES GARCIA GIL, como representante legal de esta entidad.

Se ordena que por el centro de servicios judiciales se remita copia de los anexos aportados con la demanda, al correo de la AERONAUTICA CIVIL.

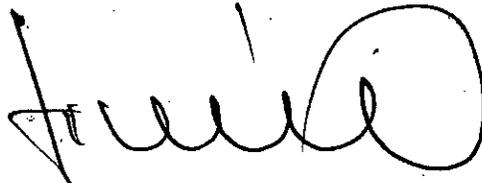
Como se allegaron las publicaciones en prensa y radio de las personas indeterminadas herederas del señor HERNANDO GONZALEZ VILLAMIZAR, y no habiéndose presentado persona alguna aduciendo tal calidad, se designará curador ad litem para continuar con el trámite del proceso.

Se designa a la abogada MARLY CONTRERAS, a quien se le comunicara su designación y de aceptar, notificarle el auto admisorio de la demanda en representación de las personas indeterminadas.

Por el centro de servicios judiciales se le remitirá la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales'. The signature is stylized with a large initial 'G' and a circular flourish at the end.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 557
2020-0069
Ejecutivo

Asunto

Resolver el recurso de reposición presentada por el apoderado judicial de la demandada SANDRA MILENA MURCIA PIEDRAHITA., los cuales en los términos del numeral 3 del artículo 449 del CGP. Se presentaron como excepciones previas, las cuales entrar a resolverse conforme al artículo 101 del CGP

Las excepciones promovidas son las de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la excepción de cobro de lo no debido y reposición del auto que decreta las medidas cautelares.

La primera se sustenta en que la demanda no reúne los requisitos del numeral 4 del artículo 82 del CGP, por cuanto las pretensiones de la demanda no son expresadas con total claridad y precisión, considerando incongruente los hechos con relación a las pretensiones, tornando en inadmisibles las demandas.

Indica que con la expresión BAJO JURAMENTO ESTIMATORIO, se esta pretendiendo el pago de indemnización, compensación o frutos o mejoras que considera tener derecho, pero que la causa petendi no se encuentra plasmada en la demanda, es decir que la fuente de las pretensiones no se relación con ninguna parte en el titulo de los hechos de la demanda.,

Respecto a la excepción previa que denomino falta de los requisitos formales del título valor para el cobro de los intereses de mora, se indica Que el titulo valor fue diligenciado por la acreedora en contra de la expresa instrucción de la deudora y sin que mediara autorización escrito u oral para ello.

Las partes no acordaron en el cuerpo del título, ni por escrito el pago de los intereses de la presunta suma debida, ni corrientes ni de mora, constando en el titulo valor, en el espacio o lugar de diligenciamiento no se acordó el pago de ningún tipo de interés corriente menos el de mora.

Invoca la jurisprudencia atinente al acuerdo que pactan las partes es ley para ellas, y que a partir de allí no se puede ir más allá de lo que reza el titulo valor. El artículo 619 al respecto indica, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Pasa a señalar que de acuerdo con el artículo 626 del código de comercio, quien suscribe aceptando un titulo valor, queda obligado conforme al tenor literal del mismo. Es decir, las partes contratantes deben someterse a lo que en el titulo valor quedo plasmado, a lo que reza el tenor literal del título.

Manifestación de la parte actora respecto de las excepciones previas.

Indica que si bien es cierto, dentro del código general del proceso se establece como causal de excepción previa la del numeral 5 del artículo 100, como es la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, lo que no es cierto que se aplique para este proceso porque se esta cobrando en forma clara y expresa una suma de dinero como capital que es la suma de \$11.300.000.00 los cuales debían ser cancelados el 8 de septiembre de 2017, como obra en el titulo valor, y en los hechos de la demanda. Igualmente, la nueva disposición

comercial indica que si los intereses no se pactan serán los que establezcan el gobierno a través de la superintendencia financiera y en razón de ello es que se solicita esta declaratoria de intereses, los cuales obran en forma clara dentro de los hechos de la demanda como petición, para que el juez los decrete como se hizo en el mandamiento de pago.

En cuanto al punto 1.3. el apoderado esta confundido o pretende confundir al despacho, ya que no se está pidiendo indemnización alguna, ni compensación ni pago de frutos o mejoras propias de un proceso ordinario, acá se trata de un proceso ejecutivo singular que esta bajo la figura del pago de una obligación clara, expresa y exigible como es el titulo valor que se anexa a la demanda.

En cuanto al punto 1.4. señala que la parte demandada a través de apoderado pretende confundir, desconociendo que se trata de un proceso ejecutivo y no una liquidación de un proceso ordinario.

Con relación a la excepción de cobro de lo no debido, considera que la parte demandada quiere hacer ver que se requiere de la carta de autorización para llevar la letra de cambio, lo que no es cierto. Aquí por tratarse de un titulo valor que se firmo y se acepto frente a una obligación que se adquiría por una cantidad especifica que se hizo en conjunto con la señora SANDRA MILENA MURCIA PIEDRAHITA quien requirió el dinero a título de préstamo y así fue que firmo el titulo valor aceptando la transacción comercial y que debido a la buena amistad que existía entre las partes demandante y demandada los intereses no fueron cancelados en forma oportuna ni el capital razón por la cual se procedió a instaurar la demanda.

Si bien es cierto, que el titulo valor no se plasmo los intereses estos se solicitaron se cancelen al máximo legal que ordena la ley.

Con los argumentos anteriores, se procede a resolver la excepción previa promovida, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Determinar si se encuentra probada la excepción previa de inepta demandada por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones formulada por la parte demandada.

Requisitos de la demanda

El artículo 82 del cgp, consagra expresamente los requisitos que debe contener la demanda, y en los relacionado al caso concreto, los numerales 4 y 5 del mismo articulado estipulan que en la demanda debe decirse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado y los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

EXCEPCIONES PREVIAS

La finalidad primordial de las excepciones previas es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, pues, están dirigidas a perfeccionar el proceso, y su objetivo es el saneamiento del mismo o su correcto encausamiento por el trámite que corresponda.

Revisada la demanda, se observa por el despacho que la misma cumple con los requisitos antes señalados, y a diferencia de lo expuesto por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, las pretensiones se encuentran clasificadas, de tal manera que se entiende a que se refiere cada una de ellas; si bien, dentro del capítulo de pretensiones

se plantea el petitum pecuniario, bajo juramento estimatorio, lo cierto es que al interpretar el contenido de la demanda, de manera separada, se expresaron las pretensiones como capital e intereses, facilitando su estudio y contestación, tal como lo hizo la demandada, a través de su apoderado judicial.

En esa medida, se cumple el presupuesto señalado en el numeral 4 del artículo 82 antes aludido, dado que se expresó con precisión y claridad lo que pretende y pretender agregar un requisito adicional que la norma no contempla, violaría el principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la CN siendo ello, inaceptable porque debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades, en este caso, las que pretende imponer el apoderado de la parte demandada.

En Cuanto a la excepción previa de cobro de lo no debido, ella no constituye circunstancia que puede aducirse como excepción previa, por ende, tampoco, puede interponerse como reposición contra el mandamiento de pago, por cuanto la misma está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda respecto de la validez de la letra de cambio, por lo que la decisión al respecto debe tomarse cuando se decide el fondo de la litis.

Respecto de las medidas cautelares, Si lo que se pretende es el levantamiento del embargo, o en su defecto la reducción de la misma, la petición debe encajarse por la senda del numeral 3 del artículo 597, prestando la caución respectiva, o requiriéndose a la parte ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes manifieste de cuales prescinde o de las explicaciones respectivas, como lo indica el artículo 600.

En estas circunstancias, se ordenará que previamente a cualquier decisión al respecto, la parte ejecutante manifieste si prescinde de la medida cautelar de embargo del salario de la demandada o de las

explicaciones respectivas, o en su defecto la demandada de cumplimiento a lo regulado en el numeral 3 del artículo 597.

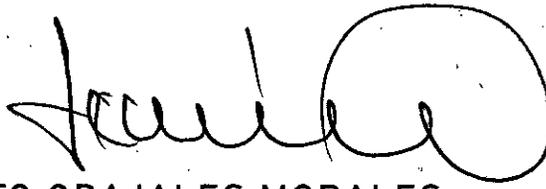
DECISION

Primero: No reponer el auto de mandamiento de pago.

Segundo: En cuanto a la solicitud de las medidas cautelares, la parte demandada deberá opcionar entre el levantamiento de la medida cautelar, para lo cual deberá cumplir con el presupuesto del numeral 3 o la reducción de embargo, para lo cual se dispondrá previamente con el trámite ordenado en la parte considerativa

NOTIFIQUESE

El Juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES